



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 167/2024

EXP. N.º 02661-2021-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD DE LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular que se agrega. El magistrado Domínguez Haro, con fecha posterior, emitió voto singular, que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Felipe Cobeña Navarrete, apoderado de la Universidad de Lima, contra la resolución de fecha 10 de junio de 2021¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 2 de setiembre de 2019², la Universidad de Lima, representada por su apoderado, don Luis Felipe Cobeña Navarrete, interpone demanda de amparo contra los jueces supremos de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y Sedapal. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de setiembre de 2017 (Casación 17976-2015 Lima³), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Sedapal, casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por Sedapal en contra del Tribunal Fiscal y su representada. En consecuencia, declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal 17586-9-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013⁴ y restituyó la validez de las Resoluciones de

¹ Foja 188.

² Fojas 105.

³ Fojas 11.

⁴ Fojas 70.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02661-2021-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD DE LIMA

Determinación 240118500009358-2013/ESCE⁵ y 240118500012968-2013/ESCE⁶.

La parte demandante denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la propiedad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y a la salud. Alega que Sedapal pretendió cobrarle impuestos legalmente inexistentes mediante las Resoluciones de Determinación 240118500009358-2013/ESCE y 240118500012968-2013/ESCE. Así, habiendo apelado estas resoluciones, el Tribunal Fiscal dejó sin efecto dichos cobros. No obstante, la sala suprema demandada estimó la demanda de Sedapal y ha creado una tasa con base en una errónea interpretación normativa del Decreto Legislativo 148 y del Decreto Ley 17752, Ley General de Aguas.

El Decimoprimer Juzgado Constitucional en la Sub Especialidad de Temas Tributarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 2 de octubre de 2019⁷, declara improcedente la demanda. Al respecto, considera que en el presente caso se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el numeral 10 y 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora confirma la apelada⁸, por estimar que la demanda de amparo contra resolución judicial fue presentada cuando había vencido el plazo para interponerla, de conformidad con el artículo 5, inciso 10) del citado Código.

FUNDAMENTOS

§.1 Delimitación del petitorio

1. La accionante interpone demanda de amparo contra los jueces supremos de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y Sedapal, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de

⁵ Fojas 73.

⁶ Fojas 74.

⁷ Fojas 138.

⁸ Fojas 188.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02661-2021-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD DE LIMA

setiembre de 2017 (Casación 17976-2015 Lima⁹), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Sedapal, casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por Sedapal en contra del Tribunal Fiscal y la actora. En consecuencia, declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal 17586-9-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, y restituyó la validez de las Resoluciones de Determinación 240118500009358-2013/ESCE y 240118500012968-2013/ESCE.

§.2 Sobre el plazo de prescripción para el amparo contra resolución judicial

2. Ahora bien, de lo actuado, se advierte que la cuestionada sentencia casatoria era firme desde su expedición —pues contra ella no procedía ningún otro recurso— y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes —al contener un fallo estimatorio eminentemente declarativo en tanto nulificó la resolución administrativa impugnada—. Por lo que el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación, lo que ocurrió el 5 de junio de 2019¹⁰.
3. En ese sentido, habiéndose presentado el amparo de autos con fecha 2 de setiembre de 2019¹¹, ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, y hoy modificada por el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por tanto, al presente caso le resulta aplicable el inciso 7 del artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁹ Fojas 11.

¹⁰ Fojas 10.

¹¹ Fojas 105.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02661-2021-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD DE LIMA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02661-2021-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD DE LIMA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular. Las razones las sustentó en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, la accionante interpone demanda de amparo contra los jueces supremos de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y Sedapal, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de setiembre de 2017 (Casación 17976-2015 Lima), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Sedapal, casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por Sedapal en contra del Tribunal Fiscal y la actora. En consecuencia, declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal 17586-9-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, y restituyó la validez de las Resoluciones de Determinación 240118500009358-2013/ESCE y 240118500012968-2013/ESCE.
2. En primera instancia, el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi, de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 2 de octubre de 2019 (f. 138), declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que la misma fue presentada fuera del plazo establecido en la ley y, además, porque en su opinión lo que la recurrente pretende es el reexamen del criterio asumido por los jueces demandados.
3. En segunda instancia, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima, mediante resolución 8, del 10 de junio de 2021 (f. 188), confirmó la apelada principalmente por estimar que la demanda fue presentada fuera del plazo conferido por ley.
4. Por lo expuesto, se evidencia que en el caso de autos nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02661-2021-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD DE LIMA

5. Como lo he señalado en anteriores resoluciones, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 2 de setiembre de 2019 y fue rechazado liminarmente el 2 de octubre de 2019 por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 10 de junio de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque
1) se declare NULA la resolución de fecha 2 de octubre de 2019,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02661-2021-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD DE LIMA

emitida en primera instancia; y la resolución de fecha 10 de junio de 2021, que confirmó la apelada; y, 2) Se ordene la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02661-2021-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD DE LIMA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas, emito el presente voto singular:

1. Con fecha 2 de setiembre de 2019, la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sedapal “y los que resulten responsables” (sic) [cfr. fojas 105], solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la propiedad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, a la salud.
2. El 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
3. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 2 de setiembre de 2019 y fue rechazado liminarmente el 2 de octubre de 2019 por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 10 de junio de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02661-2021-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD DE LIMA

artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por esto fundamentos, mi voto es por **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

DOMÍNGUEZ HARO